



Roj: **SAP CA 2247/2021 - ECLI:ES:APCA:2021:2247**

Id Cendoj: **11012370052021100906**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cádiz**

Sección: **5**

Fecha: **27/10/2021**

Nº de Recurso: **1231/2020**

Nº de Resolución: **1071/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **OSCAR ALCALA MATA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz**

C/Cuesta de las Calesas s/n

Tlf.: 956 90 22 44 - 47. Fax: 956245271

N.I.G. 1102042120190010335

Nº Procedimiento: Recurso de Apelación Civil 1231/2020

Negociado: DH

Autos de: Juicio Verbal especial sobre capacidad 2104/2019

Juzgado de origen: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE DIRECCION000

Apelante: Pedro Enrique

Procurador: MARIA LUISA GOENECHEA DE LA ROSA

Abogado: MARIA DEL CARMEN PEREZ VEGA

Apelado: Milagrosa y MINISTERIO FISCAL

Procurador: ANA MARIA ZUBIA MENDOZA

Abogado: LUCIANO GARCIA ORTIZ

**SENTENCIA Nº 1071/2021**

**Presidente Ilmo. Sr.**

**Don Carlos Ercilla Labarta**

**Magistrados Ilmos. Sres.:**

**Doña Nuria Auxiliadora Orellana Cano**

**Don Óscar Alcalá Mata**

Juzgado de Primera Instancia número Seis de DIRECCION000 Juicio Verbal Especial de Capacidad número 2104/2019

Rollo de Apelación número 1231/2020

En la Ciudad de Cádiz, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos en trámite de apelación por la Sección Quinta de esta Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz los autos del Recurso de Apelación Civil de referencia del margen, seguidos por Juicio sobre Incapacidad, en el que figura como parte apelante D. Pedro Enrique, representado en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> María Luisa Goenechea de la Rosa y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> María del Carmen Pérez Vega, y parte apelada D<sup>a</sup> Milagrosa, bajo la representación procesal de D<sup>a</sup> Ana María Zubia Mendoza y la asistencia letrada de



D. Luciano García Ortiz, siendo defensor judicial el Ministerio Fiscal; actuando como Ponente el Magistrado-Juez D. Óscar Alcalá Mata.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El Juzgado de Primera Instancia número Seis de DIRECCION000 dictó Sentencia de fecha 29 de junio de 2020, en el Juicio Verbal Especial de Capacidad número 2104/2019, del que este rollo dimana, cuya Parte Dispositiva dice así: *"FALLO.-Estimar parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D.ª Ana María Zubía Mendoza, en nombre y representación de D.ª Milagrosa, declarando que D. Pedro Enrique tiene limitada su capacidad de obrar, de tal modo que debe ser sometido a curatela.*

*El curador sustituirá la voluntad del señor Pedro Enrique en lo relativo al tratamiento de su enfermedad mental, y complementará su capacidad para la prestación del consentimiento para recibir otros tratamientos médicos o ser sometido a actos quirúrgicos, conservando el señor Pedro Enrique su capacidad para decidir por sí mismo su lugar de residencia, otorgar testamento, contraer matrimonio y otorgar consentimiento para la realización de actos que carezcan de trascendencia patrimonial.*

*En cuanto a la gestión patrimonial, el curador complementará la capacidad del señor Pedro Enrique en todos los actos que excedan de la administración de dinero de bolsillo y en particular la realización de los previstos en el art. 271 C. Civil, para los que no será precisa autorización judicial si coinciden plenamente la voluntad de curador y curatelado.*

*Acuerdo designar curador de D. Pedro Enrique a la Fundación Gaditana de Tutela, cuyo representante legal deberá comparecer, una vez que sea firme la presente resolución, para aceptar el cargo, momento en que se le informará de la obligación que asume de realizar inventario y rendir cuenta anual del auxilio en la administración de los bienes de su curatelado.*

*Una vez firme la presente sentencia de modificación de la capacidad, se comunicará de oficio al Registro Civil correspondiente, remitiéndose testimonio de la misma para que se practiquen las anotaciones oportunas.*

**SEGUNDO.**- Contra la expresada Sentencia interpuso en tiempo y forma, recurso de apelación la representación procesal de D. Pedro Enrique, el cual fue admitido a trámite, y su fundamentación impugnada de contrario, remitiéndose las actuaciones a esta Audiencia donde se admitió la prueba propuesta y se acordó convocar a las partes a la celebración de vista, que tuvo lugar el pasado 24 de octubre de 2021, con el resultado obrante en autos, quedando las actuaciones tras la deliberación, votación y fallo de la Sala conclusas para Sentencia.

**TERCERO.**- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Se alza la dirección jurídica del Sr. Pedro Enrique contra la sentencia de instancia que modifica judicialmente su capacidad, sometiéndolo a la curatela de la Fundación Gaditana de Tutela (en adelante FGT) y acordando la sustitución y complemento de su capacidad en medidas de índole médica, asociadas fundamentalmente al tratamiento de su enfermedad, y de complemento de su capacidad en la esfera patrimonial para aquéllos actos de administración y disposición que excedan del manejo del dinero de bolsillo.

Fundamenta su escrito de recurso en el error en la valoración de la prueba practicada en la instancia, al considerar a la vista del Informe Médico Forense su plena capacidad y autonomía para todos los actos de la vida civil, y así entender que la solución a su situación no se centra en limitar parcialmente su capacidad, sustituyendo su voluntad, ni complementándola, sino en que un profesional válido y cualificado dialogue y razone con su representado, de manera que D. Pedro Enrique acceda al tratamiento, sin necesidad de supervisión alguna. Y en la misma línea argumental considera innecesaria la modificación de su capacidad jurídica para realizar actos con trascendencia patrimonial, sin necesidad de complemento de su capacidad. En definitiva, considera que su patología no interfiere en ninguna de estas conductas, y por consiguiente no es necesario limitar, ni complementar su voluntad.

La parte apelada estima plenamente conforme a derecho la sentencia de instancia interesando su íntegra confirmación. Mientras que el Ministerio Público interesa la revocación de la sentencia recurrida, partiendo de la vigente Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Entiende que debe adaptarse a la novedosa regulación legal la sentencia de instancia, pues no cabe hablar de capacidad modificada judicialmente. Además entiende que de la prueba practicada resulta la guarda de hecho de D. Pedro Enrique ejercida por la Comunidad Terapéutica DIRECCION001 en que reside, la cual viene a garantizar los apoyos necesarios



para la realización de los actos de la vida civil que la sentencia recurrida sustituye y complementa a través del ejercicio de la curatela por la FGT.

**SEGUNDO.-** La nueva regulación del Título XI del Código Civil introducida por Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha supuesto la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Como señala el Preámbulo de la Ley 8/2021, la Convención Internacional, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así

como promover el respeto de su dignidad inherente, impone el cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones. La reforma que se introduce en el Código Civil sienta las bases del nuevo sistema basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad.

El Título del Libro Primero del Código Civil se redacta de nuevo y pasa a rubricarse "De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica", de forma que el elemento sobre el que pivota la nueva regulación no va a ser ni la incapacitación de quien no se considera suficientemente capaz, ni la modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición de persona humana y, por ello, no puede modificarse. La idea central del nuevo sistema es la de apoyo a la persona que lo precise, e incluso, en situaciones donde el apoyo no pueda darse de otro modo y solo ante esa situación de imposibilidad, éste pueda concretarse en la representación en la toma de decisiones. Se añade en el Preámbulo, que " *no se trata, pues, de un mero cambio de terminología que relegue los términos tradicionales de "incapacidad" e "incapacitación" por otros más precisos y respetuosos, sino de un nuevo y más acertado enfoque de la realidad*". Y a la hora de concretar los apoyos, la nueva regulación otorga preferencia a las medidas voluntarias, con posibilidad de la autocuratela. Fuera de ellas, se refuerza la figura de la guarda de hecho, que se transforma en una propia institución jurídica de apoyo, al dejar de ser una situación provisional, y para los casos en que se requiera que el guardador realice una actuación representativa, se prevé la necesidad de que obtenga una autorización judicial *ad hoc*. En cuanto a la curatela, se configura como la principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad, cuya finalidad es la asistencia, apoyo y ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica, siendo primordialmente, de naturaleza asistencial, aun cuando de manera excepcional, podrán atribuirse al curador funciones representativas. Se eliminan del ámbito de la discapacidad no sólo la tutela, sino también la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada, figuras que el legislador considera "demasiado rígidas y poco adaptadas al sistema de promoción de la autonomía de las personas adultas con discapacidad que ahora se propone". También se regula la figura del defensor judicial, especialmente prevista para cierto tipo de situaciones, como aquella en que exista conflicto de intereses. Las medidas de apoyo adoptadas judicialmente serán revisadas periódicamente en un plazo máximo de tres años o, en casos excepcionales, de hasta seis. Y siempre, ante cualquier cambio en la situación de la persona que pueda requerir su modificación. En cuanto al ámbito procesal, se pretende que la resolución judicial determine los actos para los que la persona con discapacidad requiera el apoyo, pero en ningún caso con declaración de incapacitación ni, mucho menos, con la privación de derechos, sean estos personales, patrimoniales o políticos. Por último, respecto de resoluciones ya dictadas, se prevé la revisión a instancia de parte, del Ministerio Fiscal o de oficio, en un plazo máximo de tres años.

**TERCERO.-** Partiendo de cuanto antecede, en primer lugar, se impone adaptar la sentencia a la nueva legislación de acuerdo con lo prevenido en la Disposición Transitoria VI de la Ley 8/2021, que establece: *Los procesos relativos a la capacidad de las personas que se estén tramitando a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por lo dispuesto en ella, especialmente en lo que se refiere al contenido de la sentencia, conservando en todo caso su validez las actuaciones que se hubieran practicado hasta ese momento*. En su consecuencia y dado que la citada norma transitoria no discrimina entre procesos en primera instancia o en grado de apelación, ello determina la imposibilidad de declarar la limitación de la capacidad de obrar de D. Pedro Enrique, pronunciamiento que dejamos sin efecto.

En segundo lugar, y siguiendo el hilo del recurso y posiciones procesales de las partes, procede determinar conforme a la vigente regulación del Título XI CC, tras la valoración del acervo probatorio, si las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica que ciertamente contiene la sentencia recurrida son las idóneas y, en su caso, si se hace precisa su judicialización y/o adaptación a la nueva legislación mediante



el mantenimiento de la curatela; o, en su caso, tal y como postula el Ministerio Público y viene tácitamente a sostener la parte apelante, la medida de apoyo informal constituida por la guarda de hecho ejercida por la Comunidad DIRECCION002 es suficiente para que D. Pedro Enrique pueda ejercer sin merma su capacidad jurídica. Y ello habida cuenta de la falta e imposibilidad manifestada de apoyos de la familia de D. Pedro Enrique, y de la propia dificultad de su vuelta a la convivencia en el domicilio familiar.

El art. 269 CC establece:

"La autoridad judicial constituirá la curatela mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad".

Esa medida suficiente puede ser perfectamente la guarda de hecho, cuyo eficaz funcionamiento impedirá la adopción de una medida judicial de apoyo. De esta forma, la Ley 8/2021 consagra la realidad sociológica de que la mayor parte de las personas con algún tipo de discapacidad reciben el apoyo de su entorno más cercano, generalmente por parte de algún familiar, sin que esta situación requiera ser modificada por resultar el apoyo prestado adecuado. Hay que observar que en la nueva regulación legal se separa la regulación de la guarda de hecho de las personas con discapacidad de la de los menores ( art. 237 CC y art. 238 CC, que se remite a la aplicación supletoria de la regulación prevista para las personas con discapacidad).

Este cambio de planteamiento para la guarda de hecho de las personas con discapacidad se anuncia ya desde el Preámbulo de la misma Ley 8/2021, donde puede leerse cómo en la reforma se lleva a cabo:

*" el reforzamiento de la figura de la guarda de hecho, que se transforma en una propia institución jurídica de apoyo, al dejar de ser una situación provisional cuando se manifiesta como suficiente y adecuada para la salvaguarda de los derechos de la persona con discapacidad. La realidad demuestra que en muchos supuestos la persona con discapacidad está adecuadamente asistida o apoyada en la toma de decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica por un guardador de hecho -generalmente un familiar, pues la familia sigue siendo en nuestra sociedad el grupo básico de solidaridad y apoyo entre las personas que la componen, especialmente en lo que atañe a sus miembros más vulnerables-, que no precisa de una investidura judicial formal que la persona con discapacidad tampoco desea. Para los casos en que se requiera que el guardador realice una actuación representativa, se prevé la necesidad de que obtenga una autorización judicial ad hoc, de modo que no será preciso que se abra todo un procedimiento general de provisión de apoyos, sino que será suficiente con la autorización para el caso, previo examen de las circunstancias".*

Ciertamente la reforma legal orbita bajo una idea clara de *desjudicialización* de las medidas tradicionalmente adoptadas, y ante el hecho de que las medidas judiciales de apoyo -que tienen como emblema o paradigma la curatela- se conviertan sólo en excepcionales, entrando en juego en defecto de medidas voluntarias -poder, o mandato representativo-, o informales -como la guarda de hecho-. Ahora bien, también la novedosa legislación impone adaptar las medidas de apoyo a las circunstancias del caso concreto. Lo que comporta valorar si tales apoyos, que además han de estar presididos por la voluntad, deseos y preferencias de quien los requiera ( artículo 249 párrafo segundo CC), pueden garantizar la finalidad que las inspira, que en términos legales viene constituida por *" la finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad"* ( artículo 249 párrafo 1º CC ); disponiendo igual precepto que las de origen legal o judicial sólo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate.

Lo que en el supuesto enjuiciado exige verificar si la voluntad contraria de D. Pedro Enrique al establecimiento de la medida judicial es suficiente, incluso, aconsejable en aras a hacer efectivo el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica bajo la finalidad indicada y de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad. Se genera una situación de perplejidad al haberse interesado la provisión de apoyos por la madre de D. Pedro Enrique en contra de la voluntad de éste. Por tanto, se impone determinar hasta qué punto es posible adoptar una medida judicial de apoyo existiendo una voluntad contraria de la persona afectada. Lo que como en el caso enjuiciado se dará cotidianamente en supuestos en que la discapacidad de esa persona proviene de una enfermedad psíquica que distorsiona su capacidad de discernimiento o voluntad, de forma que sin tener conciencia de la enfermedad no llega a ser consciente de la contingencia que padece y sus graves consecuencias para el ejercicio de su capacidad jurídica. Casos en que consideramos la medida judicial puede adoptarse contra la voluntad y deseos de la persona afecta por la misma.

En el supuesto sometido a revisión, la persona necesitada de apoyo, D. Pedro Enrique, está diagnosticado de *"esquizofrenia paranoide"* y se encuentra ingresado voluntariamente en la Comunidad Terapéutica de Salud Mental de DIRECCION000 (CTSM DIRECCION001, Servicio de Rehabilitación de Salud Mental perteneciente al Hospital de DIRECCION000) desde septiembre de 2019, conviviendo los fines de semana en el domicilio familiar. La demanda de incapacitación fue interpuesta el 29 de octubre de 2019 por su progenitora ante la situación insostenible de convivencia familiar con su hijo, con el que algunos de los convivientes (entre los que se halla su madre y su hermano) han mantenido conflictos judicializados en el orden jurisdiccional penal,





por delitos de malos tratos y lesiones. Insta D<sup>a</sup> Milagrosa ante dicha situación, la modificación judicial de su capacidad jurídica y correlativamente la tutela a ejercer por la FGT ante la imposibilidad de hacer frente al cuidado y asistencia de D. Pedro Enrique .

El informe Médico Forense y la declaración de la Doctora Hortensia -psiquiatra del CTSM DIRECCION001 que ordinariamente trata a D. Pedro Enrique - ponen de manifiesto, la necesidad de contar con los apoyos necesarios que garanticen la continuidad del tratamiento que viene recibiendo por motivo de su enfermedad mental. La citada psiquiatra relata que desde su ingreso a la fecha de la vista ante este Tribunal -precedido por varios periplos de ingresos hospitalarios en la USM del Hospital de DIRECCION000 -, ha conseguido la adherencia al tratamiento, pero también pone de manifiesto la parcial conciencia que D. Pedro Enrique tiene de la enfermedad; adverbando ambas peritos las contingencias que podrían derivarse del abandono voluntario del tratamiento -ante la ausencia de ingesta de la amplia medicación prescrita-, a modo de reactivación de los pretéritos DIRECCION003 puestos de manifiesto en el informe Médico Forense de 24 de marzo de 2020 y pormenorizados en la hoja de evolución emitida por la mentada psiquiatra el 21 de febrero de igual año. La Dra. Hortensia también puso de manifiesto el carácter provisional del ingreso en el CTSM, pues su duración máxima según protocolo es de dos años, encontrándose la Comunidad Terapéutica ante la difícil situación *de no tener dónde ir* D. Pedro Enrique dado el rechazo de su núcleo familiar habida cuenta de los problemas de convivencia con sus familiares relacionados con las fases de descompensación de D. Pedro Enrique cuando abandona el tratamiento, que derivasen en numerosos enfrentamientos y episodios de agresividad protagonizados por el apelante y que son ampliamente documentados en la demanda.

En atención a dicha realidad, no podemos valorar que la guarda de hecho ejercida por la Comunidad Terapéutica sea la medida idónea para salvaguardar los apoyos necesarios que permitan asegurar la efectividad del tratamiento, pues al margen de su temporalidad no la consideramos medida estable ante el riesgo cierto de abandono del tratamiento, habida cuenta de la parcial conciencia de la enfermedad que padece D. Pedro Enrique y de la inexistencia de apoyo familiar que garantice la necesaria supervisión. Lo que a juicio de la Sala impone una labor asistencial continuada de supervisión en el seguimiento del tratamiento -base o núcleo neurálgico del que parte la necesidad de las restantes medidas de apoyo a adoptar-, y que colige la Sala sólo mediante el ejercicio de la curatela puede procurarse.

En tal sentido, consideramos acertada la decisión de la Juez a quo de procurar como medida de apoyo continuado formal la curatela en los vigentes términos legales adaptados a la Convención de Nueva York, a ejercer a través de la Fundación Gaditana de Tutela, quien a través de la CTSM DIRECCION001 llevará a efecto dicha labor asistencial de supervisión.

**CUARTO.-** Respecto a las específicas medidas de apoyo a adoptar, consideramos que, en línea con lo razonado en el precedente fundamento y al amparo de la reciente reforma legal a la que se anticipa en este extremo la sentencia recurrida, éstas han de reducirse:

1º) En el orden personal, a las asistenciales de supervisión del tratamiento médico de D. Pedro Enrique como consecuencia de su enfermedad y a las representativas en aras a complementar su capacidad para la prestación del consentimiento para recibir otros tratamientos médicos o ser sometido a actos quirúrgicos. Consideramos que por las razones expuestas tal apoyo es necesario y proporcionado en tanto en cuanto se adapta a las circunstancias del caso, al propio historial clínico acompañado y al artículo 9.3º y 6º de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; en particular en cuanto a representación respecta.

2º) En el orden patrimonial, consideramos que al margen de las autorizaciones judiciales que la FGT deberá recabar conforme a lo prevenido en el artículo 287 CC y para los que no será precisa autorización judicial si coinciden plenamente la voluntad de curador y curatelado, deberá asistirlo en todos los actos de disposición y administración patrimonial que excedan del manejo del dinero de bolsillo (como la contratación de tarjetas de crédito, la celebración de contratos de arrendamientos o la adquisición de bienes cuyo importe supere la cuantía de su pensión mensual). Consideramos precisa dicha asistencia, pese a los escasos ingresos que percibe (pensión no contributiva de 400 euros) para la adecuada gestión de tales recursos económicos que son los que mensualmente le garantizan su propia subsistencia.

Además, y en aras a velar por el adecuado control del ejercicio de la curatela ( artículo 270 CC), la FGT, aceptada la medida judicial y comenzado su ejercicio, deberá rendir cuenta semestral de la situación personal y patrimonial del curatelado.

En su consecuencia, y con parcial estimación del recurso interpuesto, procede revocar en los términos razonados la sentencia de instancia.



**QUINTO.-** En materia de costas, dada la naturaleza del presente proceso y del interés público que la materia objeto de enjuiciamiento supone, no ha lugar a realizar expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás general y pertinente aplicación al caso.

#### **FALLAMOS:**

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE**, el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> María Luisa Goenechea de la Rosa, en nombre y representación de D. Pedro Enrique, contra la Sentencia de 29 de junio de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Seis de DIRECCION000, en autos de Juicio Verbal Especial de Capacidad número 2104/2019, debemos acordar y acordamos revocar parcialmente la sentencia recurrida en los siguientes términos:

1º) **DECLARAMOS** sin efecto la modificación judicial de la capacidad jurídica del apelante declarada por la sentencia de instancia.

2º) **ESTABLECEMOS** como medida de apoyo judicial de D. Pedro Enrique la curatela, que será ejercida por la FUNDACIÓN GADITANA DE TUTELA.

3º) Las medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de la capacidad jurídica del apelante serán:

A) En el orden personal, las asistenciales de supervisión del tratamiento médico de D. Pedro Enrique como consecuencia de su enfermedad y las representativas en aras a complementar su capacidad para la prestación del consentimiento para recibir otros tratamientos médicos o ser sometido a actos quirúrgicos.

B) En el orden patrimonial, al margen de las autorizaciones judiciales que la FGT deberá recabar conforme a lo prevenido en el artículo 287 CC y para los que no será precisa autorización judicial si coinciden plenamente la voluntad de curador y curatelado, deberá asistirlo en todos los actos de disposición y administración patrimonial que excedan del manejo del dinero de bolsillo (como la contratación de tarjetas de crédito, la celebración de contratos de arrendamiento o la adquisición de bienes cuyo importe supere la cuantía de su pensión mensual).

4º) **ESTABLECEMOS** como medida de control judicial, que la FGT deberá emitir informes semestrales sobre la situación personal y patrimonial del curatelado.

5º) Confirmamos el resto de pronunciamientos de la sentencia recurrida.

No se realiza expresa imposición de las costas procesales de esta alzada.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, procediendo contra dicha resolución, en su caso, los recursos de casación, solo si la resolución del recurso presenta interés casacional y extraordinario por infracción procesal si cabe la casación, los cuales deberán interponerse ante esta Sala dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de ésta, y con certificación de la presente, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para la ejecución de lo resuelto.

Así por ésta, nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.